PROCESO No. 110014003066-2022-00120-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá, D.C., 16 AGO 2022

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante a través de apoderado, contra el auto del 28 de febrero de 2022 fijado en estado del 01 de marzo del mismo año, a través del cual se negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

La parte demandante por medio de apoderado, en memorial que presentó el 2 de marzo de 2022 interpuso recurso de reposición contra el auto del 28 de febrero de 2022 fijado en estado del 01 de marzo del mismo año, por medio del cual se negó el mandamiento de pago por cuanto las facturas que allegó la parte demandante como base de recaudo, no contienen la fecha de recibido, ni el nombre de la persona encargada de recibir conforme lo preceptúa el numeral 2 del artículo 621del C. de Cío.

Argumenta que dentro del proceso radicado consta que se emitió factura electrónica FE-141 emitida el 05 de noviembre de 2021, se estipuló como fecha de vencimiento el día 05 de diciembre de 2021, configurándose la aceptación de la factura en concordancia con el artículo773 del código de comercio y que fue reglamentada por el decreto 1074 de 2015, donde claramente en su artículo 2.2.2.53.4 modificada por artículo1 del decreto 1154 de 2020, por la que se establece que la factura electrónica se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente, deudor o aceptante de forma expresa o tácita, en el primer caso se da cuando en el medio electrónico se acepta expresamente la factura dentro de los 3 días hábiles siguientes al recibo mientras que la aceptación tácita se configura cuando el receptor no reclamare al emisor en contra de su contenido dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción y dicho reclamo deberá realizarse por escrito en documento electrónico.

Solicita se revoque la decisión proferida el 28 de febrero del presente año y en su lugar proceda a librar mandamiento de pago.

C O N S I D E R A C I O N E S

Considera el despacho válido el argumento que expuso la parte demandante por medio de apoderado, toda vez que por tratarse de facturas electrónicas las que allegó como base de recaudo, también deben cumplir los requisitos del artículo 774 del C. de Cío.

De igual modo, el Capítulo 53 del Decreto 1074 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo"* modificado por el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, establece la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y en el artículo 2.2.2.53.4. prevé:

*"**ARTÍCULO 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.** Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

***1. Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

***2. Aceptación tácita**: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

***PARÁGRAFO 1**. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

***PARÁGRAFO 2.** El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento".*

Conforme con la norma anterior, se establece que solo basta con que el deudor o aceptante reciba a través de correo electrónico la factura electrónica y en este caso, en efecto la parte ejecutante adjuntó los comprobantes del envío de la factura electrónica FE-141, que allegó como base de recaudo, por lo que se revocará el auto del 28 de febrero de 2022 fijado en estado del 01 de marzo del mismo año.

En consecuencia, en auto separado, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. **REVOCAR** el auto del 28 de febrero de 2022, conforme se dispuso en la parte motiva.

2. **CONTINUAR** con el trámite de la actuación como se indicó en los considerandos.

N O T I F Í Q U E S E

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C
SECRETARÍA

Bogotá D.C. 17 AGO 2022 HORA 8:00 A.M.

Por ESTADO N° 105 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHAN
Secretaria

Plf